

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Rad. No. 110014003068 2018-00609 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde a este estrado judicial entrar a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 28 de noviembre de 2019, dentro de la demanda por enriquecimiento sin justa causa de la referencia.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Acorde con lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se hace control de legalidad, sin que se observe irregularidad en la actuación que implique saneamiento alguno. Las partes no alegaron ninguna situación que permita pronunciarse al respecto, por consiguiente, queda agotada esta oportunidad procesal.

III. ANTECEDENTES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer se encuentran cumplidos a cabalidad, por tanto, es procedente entrar a resolver los aspectos en discordia frente a la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En efecto, los hechos y pretensiones fueron determinados en el libelo de la demanda y compendiados por el juez de conocimiento, con lo que en síntesis se solicita: se ordene a la demandada restituir el 50% de los derechos de dominio al demandante, del inmueble identificado con el F.M.I. 50C-01887075 de Bogotá, así como que le sean resarcidos los perjuicios materiales ocasionados.

Como hechos que soportan las pretensiones se expuso, en síntesis, que mediante acuerdo verbal con la demandada, debido a la amistad que esta última sostenía con la esposa del demandante, accedió a solicitar un crédito hipotecario para que el demandante pudiera realizar la compra de un inmueble, pero aclarando que las cuotas del préstamo han sido asumidas en su totalidad por el señor Danilo Castro Ruiz.

No obstante el acuerdo, una vez que la parte accionante requirió a la demandada para que realizara el “traspaso” del inmueble esta se rehusó.

Trámite en Primera Instancia

Se observa que una vez admitida la demanda y notificados los demandados, acto que se surtió en debida forma, éstos a través de mandataria judicial contestaron proponiendo como excepciones de mérito las denominadas “Falta de requisitos del enriquecimiento sin causa”,

“Inexistencia de los requisitos de la acción por enriquecimiento sin causa”, “Falta de razón o causa jurídica que justifique el enriquecimiento sin justa causa”, “Inexistencia de la obligación demandada”, y “Cobro de lo no debido”.

En audiencia celebrada 28 de noviembre de 2019, el *a-quo* negó las pretensiones de la demanda al concluir que no se cumplían los requisitos del enriquecimiento sin justa causa.

Apelación

Respecto de lo anterior, es del caso precisar que los reparos formulados por el apelante **únicamente** se circunscribieron a que, en el presente caso se configuraban las condiciones para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin justa causa.

Una vez se dio traslado para sustentar la alzada conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, el apelante presentó oportunamente documento mediante el cual señaló cuáles eran los requisitos del enriquecimiento sin causa, e hizo hincapié en que era el demandante el que se había hecho cargo en su totalidad del pago del crédito.

IV. CONSIDERACIONES

De los presupuestos del enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual *“cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.* Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia reciente, señaló:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

“5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

Caso concreto

Con relación a los elementos constitutivos de esta institución, en lo que atañe a la existencia de un enriquecimiento o ventaja patrimonial; al empobrecimiento correlativo a costa del empobrecido y a la inexistencia de una causa jurídica que justifique el desequilibrio patrimonial, el demandante afirma que la señora GLADYS CELY RUIZ se ha enriquecido a costa de su empobrecimiento, sin justa causa, ya que ha entrado a su patrimonio el 50% del inmueble identificado con FMI 50C-01887075, bien que se dice es de propiedad total del demandante y que figura a nombre de la demandada en un 50%, debido a que fue ésta la que solicitó el crédito hipotecario, ello en virtud de la amistad que existía entre el demandante y su esposa Luz Marina Ayala, con la demandada.

Como prueba de la titularidad del dominio se aportó copia de la Escritura Pública No. 0471 de 8 de febrero de 2014, documento en el que se dejó de manifiesto que Fiduciaria Bogotá S.A. realizó *“TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE RESTITUCIÓN DE*

APORTE”, a los señores DANILO CASTRO RUIZ y GLADYS CELY RUIZ, instrumento que se tramitó en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Las probanzas referidas, dan cuenta de que tanto el demandante como la demandada, son titulares del derecho real de dominio por haberse llevado a cabo el trámite previsto para la compraventa de bienes inmuebles; ahora, aduce el apoderado de la parte actora que el enriquecimiento sin causa por parte de GLADYS CELY RUIZ, se afina precisamente en el hecho de tener tal calidad, ya que esta no aportó ni dinero, ni bienes para la adquisición del inmueble, pues lo único que hizo fue solicitar el crédito a su nombre, pero tales cuotas son pagadas en su integridad por el señor DANILO CASTRO.

La explicación referida por la parte demandante, de cara a la acción que se entabla, de entrada impide que se configure, como lo solicita, un enriquecimiento sin causa, ello debido a que, como bien lo refiere el nominativo de la acción no debe obrar justificación alguna para el enriquecimiento de la demandada, situación que evidentemente no se configura, pues es claro que la titularidad del 50% del inmueble en el patrimonio de la señora GLADYS CELY RUIZ, se dio en virtud del contrato de “*TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE RESTITUCIÓN DE APORTE*”, contrato que se llevó a cabo de forma válida, sin que el demandante lo haya cuestionado.

De tal situación da cuenta, incluso, el mismo demandante quien en su interrogatorio de parte narró su interés de comprar un inmueble, para lo cual debió solicitar un crédito que después de estar “pre-aprobado”, le fue negado, razón por la cual arguye recurrió a la ayuda de la demandada a fin de que ésta, solicitara un crédito hipotecario a su nombre pero del cual se hacía cargo el señor DANILO, según se dice; no obstante, el simple hecho del préstamo a favor de la señora GLADYS CELY, la hizo entrar como parte en el negocio jurídico y es de esa circunstancia de donde deviene la causa o la razón por la que esta última figura como propietaria del 50% del inmueble, lo que soslaya lo dicho por la jurisprudencia en el entendido “*de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley*”, pues en el caso particular es evidente la existencia de un contrato.

Habiendo establecido la falta de configuración de uno de los lineamientos de la acción invocada, y aún cuando con ello bastaría para la confirmación de la sentencia, resulta pertinente traer a colación la conclusión a la que arribó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el enriquecimiento sin causa, a saber:

*“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio²; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”.*³

Conforme el aparte jurisprudencial que acaba de transcribirse y de las pruebas reseñadas, se itera, que contrario a lo manifestado por el demandante, si existe una causa justa que deriva en la inclusión de la demandante como titular del derecho real de dominio

² Se resalta.

³ Sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp. 1999-00280. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-.

del inmueble objeto de debate; y no es otra que ser ésta la persona a la que la entidad bancaria le prestó el dinero para la compra del bien, y conforme ello se realizó el contrato de transferencia de dominio, el cual se insiste, no fue atacado.

Ahora, aunado a lo expuesto, tal y como se resaltó en la jurisprudencia transcrita, es inexorable "que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio", lo cual no acaece sobre el particular, ya que, a juicio de este Despacho, es evidente que el demandante cuenta con la acción para la declaración de la existencia de un mandato oculto, la cual, entre otras cosas, sería la idónea para que se estudiaran las pretensiones del demandante.

Sobre este punto, tal y como lo expuso el *a-quo*, es importante relievár que no era viable acudir a la adecuación de la demanda, ya que el demandante fue claro al encausar su proceso, situación en la que no puede influir el juez y que si bien pudo ser controlada al momento de inadmitir la demanda, pues tal y como lo advirtió el juez de instancia, evidentemente existía una inconsistencia entre las pretensiones (restitutivas) y los fundamentos fácticos y de derecho, lo cierto es que tal control no se realizó, lo que llevó a que el proceso se tramitara sobre la base de un enriquecimiento sin causa.

A más de lo anterior, prolija ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al referir que "*el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso, puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo **cuando la demanda sea tan vaga que (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta***", situación que no acaece en el presente caso, pues diáfanas y contundentes resultaron las manifestaciones del apoderado del extremo demandante al referir que la acción impetrada se correspondía con la de enriquecimiento sin justa causa.

Por último, y a fin de que no quede asomo de duda de la falta de configuración de los requisitos del enriquecimiento sin causa, se pone de presente que tampoco encuentra esta juzgadora configurado el empobrecimiento que alega el demandante ya que, tal y como lo reseñó el *a-quo*, a la fecha aún existe un saldo a favor de la entidad bancaria que realizó el préstamo del dinero para adquirir el inmueble, esto según la certificación expedida por el Banco Davivienda (Ver Fl. 54 C-1), es decir que el bien aún no se ha pagado íntegramente y al no haber ocurrido ello, es decir al debérsele tal dinero al banco, claro es que el demandante no se ha despojado de su patrimonio para solventar tal deuda en su totalidad.

Puestas las cosas de este modo, las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que no se logró acreditar la concurrencia de los requisitos, para la prosperidad de la acción invocada, por lo que diáfano deviene la confirmación de la sentencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 28 de noviembre de 2019, por las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de \$700.000, oo Mcte.

TERCERO. - Cumplido lo anterior devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 25/09/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 070

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria